

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, noviembre 26 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor DARIO VALBUENA HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la empresa PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA SAS.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- El poder se encuentra dirigido para entablar una demanda ordinaria laboral de única instancia, cuando el cumulo de pretensiones y como lo señalo en el acápite de cuantía, el proceso corresponde a un ordinario laboral de primera instancia.
- El hecho primero contiene varias situaciones fácticas que habrán de individualizarse, en la medida en que señala modalidad contractual, cargo desempeñado y remuneración.
- Los hechos sexto a decimo deberán retirarse en la medida en que corresponden a apreciaciones personales y jurídicas que habrán de ubicarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Lo expuesto en el hecho decimo segundo es una pretensión y no hecho que sirva de sustento a las pretensiones, retírese.
- Los hechos décimo tercero y décimo cuarto deberán redactarse de manera detallada e individualizada lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por la parte actora, además que este último contiene aspectos sin numeración lo que resulta inadmisibile al momento en que el extremo pasivo proceda a contestar la demanda.
- Retírese el hecho decimo quinto en la medida en que no sirve de sustento a las pretensiones de la demanda.
- La pretensión novena no es una pretensión, es una petición que debe formularse en el acápite de prueba, bajo el nombre de “pruebas a aportar por la demanda al momento de contestar”
- En el acápite de fundamentos y razones de derecho, únicamente se limita a exponer aspectos jurisprudenciales sin relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda.
- En el acápite de notificación refiere una dirección de correo electrónico sin manifestar bajo la gravedad de juramento que allí podrá ser remitida la aludida comunicación.

- En cuanto al memorial relativo a decretar una medida cautelar conforme lo dispone el artículo 85ª del CPT y SS, dígase desde ya que no se acceder a ello, en razón a que la Litis no se ha trabado en el presente asunto, es decir, no ha sido admitida la demanda ni mucho menos notificada la sociedad demandada.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

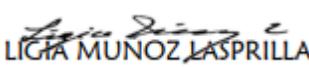
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS
Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anotó en el cuadro de estado de la fecha 27 de noviembre de 2020.
Secretario ad-hoc

LICIA MUNOZ LASPRILLA